

26 Y lo otro, porque solos aquellos Sacramentos se juzgan prohibidos en tiempo de entredicho, que puramente son Sacramentos, y totalmente espirituales; *Sed sic est*, que el Matrimonio es un cierto contrato natural, al qual *per accidens* le juntó Christo nuestro Bien la razon de Sacramento: Ergo, &c.

27 Añado, que se debe dezir lo mismo, aunque los contrayentes estén especial, y personalmente entredichos: porque debaxo del tal entredicho no se comprehende el Matrimonio, sino es que se expresse; como con muchos, lo tienen dicho Sanchez, num. 5. y dicho Diana, y *à fortiori*, debe dezirse, que en tiempo de entredicho se pueden hazer las denunciaciões del Matrimonio; como bien con Paludano, y otros, dichos Diana, y Sanchez, num. 7.

28 Respondo lo 2. que tambien en tiempo de cessacion à Divinis, es licito contraher Matrimonio, como lo tienen todos los DD. citados por la primera conclusion: Lo vno, porque así consta, *ex dict. cap. Cappellanus, de ferijs*, donde esto se concede en todo tiempo: Y lo otro, porque todos los Sacramentos, que son permitidos en tiempo de entredicho, lo son tambien en tiempo de cessacion: como bien, con Navarro, Covarrubias, y Manuel Rodriguez, lo tiene dicho Sanchez, num. 3. Vease tambien el num. 4.

29 Respondo lo 3. que tambien se pueden dar licitamente las bendiciones nupciales en tiempo de entredicho, guardando la moderacion del *cap. Alma mater, de sentent. excommunicat. in 6.* conviene à saber, que la Misa, Preces, y Oficio Divino, instituidos por la Iglesia, se haga, *submissa voce, laudis clausis, excommunicatis, ac interdictis exclusis*. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, num. 9. & 11. Y la razon es, porque à quien se concede lo mas, ó lo principal, se le concede tambien lo accessorio, *ex Regula Accessorium 4.2. de regul. iuris, in 6. Sed sic est*, que las bendiciones nupciales son accessorias al Matrimonio, el qual se puede celebrar en dicho tiempo, como se probó arriba: luego teniendo los casados privilegio para asistir à los Oficios Divinos; v. g. Bula de la Cruzada, no ay por donde no se les puedan dar las bendiciones nupciales en tiempo de entredicho, con la dicha moderacion.

30 Limita empero lo dicho dicho Sanchez, num. 12. con tal que no se den dichas bendiciones en la Iglesia, especialmente entredicha: porque en esta no es licito celebrar los Divinos Oficios, y bendezir las bodas con la moderacion del dicho *cap. Alma mater*: porque este solo habla del entredicho general, como consta del principio de dicho texto.

31 Pero *utrum*, en tiempo de cessacion à Divinis general, sea licito bendezir las bodas, y celebrar los demás Divinos Oficios, con la moderacion del dicho *cap. Alma mater*: Afirmanlo, Archidiacono, Paludano, Juan de Friburgo, Villadiego, y

Navarro; pero lo contrario es mas verdadero, como bien, con Covarrubias, Gutierrez, Curiel, Margallo, Luis Lopez, y Rodriguez, lo tiene dicho Sanchez, num. 14. porque así consta de la costumbre, y el mismo nombre *cessacion* lo demuestra.

Preguntará lo 6. Si el descomulgado pueda contraher Matrimonio valida, ó licitamente?

32 Respondo lo 1. que puede contraherle validamente. Es de casi todos los DD. así Teólogos, como Juristas, que cita Sanchez, lib. 7. disp. 9. v. 1. contra Martino de Magistris, y Cayetano, que juzgan, que el descomulgado con descomunion mayor no puede celebrar Matrimonio que sea valido. Y se prueba: Lo vno, porque así consta, *ex cap. Significasti, de eo qui duxit in Matrim. quam poluit*. Lo otro, porque no ay Derecho alguno, que irrite el tal Matrimonio: Y lo otro, porque la contraria sententia es demasadamente rigurosa, y no se han de establecer nulidades, sin texto expreso para ellas: Ergo, &c.

33 Respondo lo 2. que el descomulgado con descomunion mayor, peca mortalmente en contraher Matrimonio en dicho estado: Es comun de los DD. Y la razon es palmaria, porque dicha descomunion priva de la recepcion de los Sacramentos; y siendo como es la materia gravissima, no puede dexar de ser mortal la recepcion del tal Sacramento en el ligado con la dicha descomunion. No empero serán dos pecados mortales, sino vno solo, por lo dicho en este mismo tomo, *tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 9. num. 599. y 600. pag. 85.*

34 Respondo lo 3. que tambien será pecado mortal contraher Matrimonio el que está ligado con descomunion, antes que le absuelvan de ella. Así lo tiene, con Palacios, Cayetano, Armila, y Navarro, dicho Sanchez, num. 5. Lo vno, porque así consta, *ex cap. final. ver. Peccat autem, de Cleric. excommunicat. ministrant*. Y lo otro, por la misma razon de la conclusion antecedente, pues la descomunion menor priva tambien de la recepcion de los Sacramentos; y siendo la materia gravissima, como lo es, no puede dexar de ser mortal.

Preguntará lo 7. Si el que no estando descomulgado contraher Matrimonio con el descomulgado, peca mortalmente? ó à lo menos venialmente?

35 Respondo, que no será culpa alguna contraher Matrimonio, *ad hoc* con sabiduria, con el ligado con descomunion mayor, sino es que el tal sea denunciado, ó notorio perculor de Clerigo. Así lo tienen, con Vivaldo, Soto, Ledesma, Luis Lopez, y otros, dicho Sanchez, num. 8. y con Gutierrez, y los dichos, contra otros, Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 268.* por el Privilegio, y favor del Concilio Constantiense. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en este mismo tomo, *tr. 1. disp. 1. cap. 4. questio 6.* por todo él, *id est, à num. 47. ad 60. à pag. 17.* Qual empero se aya de tener por descomulgado vitando? y qual por notorio perculor de Clerigo, se dixo, y explicó allí en los subquestos 1. 2. 3. 4. y 5. por todos ellos, *à n. 29. ad 49. à pag. 13. ad 17.* donde se puede ver, 36 En

36 En quanto à lo tocante al vno del Matrimonio, lo dexamos disputado en el primer tomo, y se hallará por el Indice, en las palabras: *Concubito conjugali; concubito sacrilego; y debito conjugali*: y en este tratado de Matrimonio, *sect. 2. cap. 1. à n. 25. ad 35.* donde se puede ver.

CAPITULO VI.

De la polygamia, ó pluralidad de las mugeres.

Preguntará lo 1. Si la polygamia sucesiva, (esto es, el tener muchas mugeres sucesivamente) sea licita? Y si el segundo Matrimonio sea Sacramento?

1 Respondo lo 1. que la pluralidad de las mugeres sucesivamente, no solo es valida, sino tambien licita. Esta conclusion es de todos los Catholicos contra los Hereges Montañistas, y Novicianos. Y se prueba.

2 Lo vno, porque así consta de aquello de la epistola à los Romanos, *cap. 7. vers. 3. Si mortuus fuerit vir eius, liberata est à lege viri, ut non sit adultera, si fuerit cum alio viro*, de aquello de la epistola primera à los de Corintio, *cap. 7. vers. 39. Si dormierit vir eius, cui vult nubat, tantum in Domino*, y de aquello de la 1. ad Thimor, *cap. 5. vers. 14. Volo juniores viduas nubere*: y lo mismo consta de otros textos de la Sagrada Escritura.

3 Lo otro, porque así consta del Concilio Niceno, *Canon. 8.* donde determina, que los Hereges Novicianos no sean recibidos à la Iglesia Catolica, sino es que primero prometan comunicar *ad hoc* con aquellos que se casaron segunda vez: y del Concilio Florentino, que define expressemente, que no solo las segundas, y terceras, sino tambien las quartas bodas son licitas.

4 Lo otro, porque así consta tambien de el Derecho Canonico, *cap. Super illa, & cap. Cum secundum Apostolum, de secundis nuptijs*, donde no solo se determina ser licitas las segundas bodas, sino que se abrogan las leyes Civiles, que notan de infamia à las mugeres que se casan dentro del año de la viudez.

5 Lo otro, de la costumbre de la Iglesia: y lo otro, por razon tomada de San Pablo: porque muerta la primera muger, se disuelve el vinculo, y obligacion en el que sobrevive, pues no queda en tal caso sujeto à quien está obligado: luego libremente podrá contraher con otra, pues de el primer Matrimonio no queda impedimento alguno.

6 A lo que suelen objetar los Hereges, tomado del Derecho Canonico, que en tres Canones parece condenar las segundas bodas; conviene à saber, *cap. De bis, cap. Hac ratione, & cap. Quomodo* 31. *quest. 1.* Responde bien Sanchez, *lib. 7. disp. 81. num. 4. Vide illum.*

7 Respondo lo 2. que las segundas bodas, ó segundo Matrimonio, es tambien verdadero Sacra-

Tom. II.

mento: Es tambien de todos los Catholicos contra dichos Hereges. Y se prueba, porque en él se hallan todas las cosas, que son necesarias para la razon de Sacramento, conviene à saber, materia, forma, y Ministro con la debida intencion: Ergo, &c. Vease dicho Sanchez, num. 2.

8 Oponen dichos Hereges, que los bigamos no pueden ser promovidos à los Sagrados Ordenes, porque son irregulares: y esto, no por culpa suya, sino por defecto de Sacramento; como lo tiene Santo Tomás, *quest. 63. art. 1. ad 4.* y comunmente todos: luego el segundo Matrimonio no es Sacramento entre los Catholicos.

9 Confirman lo dicho: Lo 1. porque el Sacramento del Matrimonio debe significar la conjuncion de vn Christo con vna Iglesia; *Sed sic est*, que el segundo Matrimonio no significa tal conjuncion: luego no es Sacramento: Y lo 2. porque en todo Sacramento se dà alguna bendicion; *Sed sic est*, que en las segundas bodas no se dà bendicion: Ergo, &c.

10 Respondo con Santo Tomás en dicha *quest. 63. art. 2. ad 2. & 3.* que el segundo Matrimonio se puede considerar en dos maneras: Lo 1. absolutamente, *& in se*: Y lo 2. en orden al primero: si se considera *in se*, es perfecto Sacramento: si en orden al primer Matrimonio, ya carece de alguna perfeccion de Sacramento: porque no significa perfectamente la conjuncion de vn Christo con vna sola Iglesia; y por este defecto no se bendizen las segundas nupcias (y porque la bendicion dada en las primeras nupcias no perece: ni deben dezirse segunda vez, los que ya se bendixeron, como lo dize la Santidad de Urbano III. *in cap. Vir autem, de secundis nuptijs*) ni los bigamos se admiten à los Ordenes Sacros.

11 Añadele que este defecto no es esencial en razon de Sacramento; porque la razon de Sacramento es el ser signo practico de la Gracia Sacramental, lo qual le conviene tambien al segundo Matrimonio, como al primero, pero el ser signo de alguna cosa extrinseca, *nempe* de la conjuncion de Christo con la Iglesia, no es de la razon esencial de Sacramento, sino vna cierta perfeccion accidental. Vease dicho Sanchez en dicho num. 4.

Preguntará lo 2. Si sea licita la polygamia simultanea, id est, el tener simul muchas mugeres, à lo menos entre los Gentiles?

12 Supongo lo 1. que ninguno puede, ni licita, ni validamente casarse con dos mugeres, à lo menos entre Catholicos: porque aunque demos, que la pluralidad de las mugeres no estuviere prohibida por Derecho natural, ni por Derecho Divino positivo antiguo, como laramente prueba el Abulense sobre el 1. de los Reyes, *cap. 8. quest. 25. y 26.* y lo tienen Gerfon, Cayetano, Medina, Vera-cruz, Palacios, y otros. Pero nadie puede negar, que esto está prohibido en el Testamento Nuevo, como lo prueba el Tostado, *q. 27.* y todos los Teólogos, *Qdd con,*

contra Cayetano, y consta del Tridentino, *sess. 24. can. 2.* donde dize lo siguiente: *Si quis dixerit licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla lege Divina esse prohibitum, anathema sit.*

13 Dize: *A lo menos entre Catholicos*; porque entre Infieles tiene el Abulense sobre el *cap. 19. de S. Mateo, quest. 35.* por probable la opinion de algunos que cita, llamado el nombre, que dizen no pecan los infieles en admitir *ad hoc* aora muchas mugeres: y Veracruz, *2. part. speculi, art. 17. conclus. 5.* tiene a dicha sentencia por muy probable. Pero Sanchez, *lib. 7. disp. 80. num. 14.* no solo la tiene por intolerable, sino que añade, que con razon Enriquez la llama erronea, y Pearo de Ledesma, temeraria, y proxima a error.

14 Supongo lo 2. que está muy en controversia entre los Doctores, si la pluralidad de las mugeres *simul*, sea tambien illicita, y irrita por Derecho natural. Acerca de lo qual tienen la parte negativa, el Abulense, Durando, Palacios, Cayetano, y Veracruz, y parece tenerlo San Agustín; y por el contrario, tienen la afirmativa, Sanchez, Covarrubias, Bellarmino, Enriquez, y Gaspar Hurtado, que los cita, y sigue, *disp. 9. disc. 1. num. 2.* y lo mesmo Becano, Calpenle, y otros muchos, y con razon.

15 Por lo qual respondo al quæsito: que el tener vn hombre muchas mugeres *simul*, no solo es illicito, sino nulo; y esto, no solo entre Catholicos, sino tambien entre Infieles. Pruebase esto.

16 Lo 1. porque es contra el Derecho natural, que la cosa que se ha entregado a vno, y que está aceptada por este legitimamente, y la posee, se entregue a otro; *Sed sic est*, que el hombre casandose con vna muger, la entrega su cuerpo, y la da potestad sobre el: luego por el mismo caso, segun Derecho natural, no podrá entregarle a otra.

17 Lo 2. porque el contrato del Matrimonio, para que sea justo, y valido, ha de ser igual, y mutuo; *Sed sic est*, que la muger que se casa con vn hombre, le entrega su cuerpo *in solidum*, de tal suerte que no pueda entregarle a otro fuera del dicho: luego lo mismo se deberá dezir del tal hombre, que de tal suerte entrega su cuerpo a la tal muger, que no le sea licito, ni valido el entregarle a otra muger alguna: Ergo, &c.

18 Lo 3. porque dicha igualdad se infiere de aquello de la epistola primera a los de Corintio, *cap. 7. Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir, similiter & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier*: luego si el hombre casandose con vna muger le queda sin potestad alguna sobre su cuerpo, porque es de la tal muger, y no suyo, no podrá disponer del entregandole a otra muger: Ergo, &c.

19 Lo 4. porque la pluralidad de las mugeres, aunque no repugne al fin primario del Matrimo-

monio; conviene a saber, a la propagacion de la prole, repugna empero a otros fines secundarios, que principalmente son dos; vno, el mutuo obsequio entre marido, y muger; y otro, el remedio contra la concupiscencia; *Sed sic est*, que la pluralidad de las mugeres pugna con ambos dichos dos fines: Ergo, &c.

20 Pruebase esta menor: pugna con el primero, porque nada ay mas contrario a la caridad, benevolencia, y mutuo obsequio de los casados en la domestica razon de vivir, que las riñas, y contenciones; *sed sic est*, que si vn hombre estuviere casado con muchas mugeres, facilmente se suscitarian entre ellas embidias, y contenciones, principalmente si vna de ellas fuese menos amada que otra de su marido; como nos consta por muchos textos de la Sagrada Escritura, pues vemos que Sara no podia sufrir a Agar, *Genesis 21. vers. 10.* y Raquel tenia embidia de Lia por la fecundidad; *Genesis 30. vers. 1.* y Phenena afligia a Ana, y la angustiava con demasia, *1. Regum 1. vers. 6.* Pugna tambien con el segundo, porque el que tuviese *simul* muchas mugeres, no siempre podria satisfacer a todas en quanto a la concupiscencia: Ergo, &c.

21 Lo 5. porque esto seria contra el Derecho Divino antiguo, como consta, *ex cap. Gaudemus 8. de divor.* donde se dize: *Nulli unquam licuisse habere plures uxores simul, nisi cui fuit ex Divina revelatione concessum*; y consta de aquello del Genesís, *cap. 2. vers. 24: Et erunt duo in carne vna.* Donde se debe notar, que no dixo que serian tres, o mas, en vna carne, sino solo dos; *Sed sic est*, que si vn hombre tuviese dos mugeres, ya serian tres en vna carne: y que si tuviese *simul* tres, o quatro mugeres? y no solo dos: Ergo, &c.

22 Lo 6. porque aunque lo dicho no fuese contra el Derecho Divino positivo antiguo, es contra el Derecho Divino positivo nuevo: porque Christo nuestro Bien por San Mateo, *cap. 19. vers. 4. & 5.* quitò la dispensacion antigua, y revocò el Matrimonio a su primera institucion, y essa sola quiso valiesse en adelante (*ad hoc* respecto de los Gentiles, que por ser declaracion se estiende tambien a ellos, segun el Abulense, sobre el *19. de San Mateo, quest. 35.*) segun Becano, *cap. 46. quest. 2. num. 10.* Sed sic est, que la primera institucion fue entre dos sujetos, y no de vn sujeto con dos; como bien prueba dicho Becano, *num. 24.* de autoridad de los Santos Padres, y del dicho *cap. Gaudemus. Vnde illumi.* Ergo, &c.

23 Y lo 7. porque a lo menos entre Catholicos no puede aver duda alguna: pues es de Fè, que la Iglesia puede poner impedimentos que diriman el Matrimonio; como consta del Tridentino, *sess. 24. Canon. 3. & 4.* Sed sic est, que vno de los impedimentos dirimentes que ay en la Iglesia, es el *ligamen*: y por *ligamen* entien-

den todos los Theologos el vinculo del primer Ma-

Matrimonio, el qual mientras dura, haze irrito el Matrimonio posterior: Ergo, &c.

24 Oponen los de la contraria sentencia contra las primeras pruebas, que si por alguna razon avia de ser esto contra el Derecho natural, *maximè*; porque el contraer con la segunda muger: es contra el Derecho de la primera: luego a lo menos quando esta cede de su Derecho, ora lo haga en el mismo contrato, ora despues del, podria el tal hombre por Derecho natural contraer con otra no solo *valide*, sino tambien *licite*.

25 Respondo, que el contraer con la segunda, es contra el Derecho natural; porque es contra el Derecho radical, o remoto de la primera, el qual no puede esta ceder, ni en el mismo contrato; porque no puede dexar de resultar del Matrimonio, por su inmediato, y primero efecto, asi como no puede ceder el dominio en el cuerpo del marido ni tampoco puede cederle despues, como ni el dicho dominio.

26 Instan la autoridad de San Agustín, el qual *16. de Civit. D. cap. 38.* dize, que la pluralidad de las mugeres no fue prohibida por ley alguna: Ergo, &c.

27 Pero se responde, que el Santo solamente habla *ex suppositione* de la Divina concession: porque esta supuesta, la pluralidad de las mugeres no es contra Derecho alguno natural; asi como no es contra Derecho natural, tomar por Divina concession los bienes que *alias* eran de otro. *De quo postea.*

28 De lo dicho se sigue a *fortiori*, que ninguna muger puede, ni nunca pudo licita, ni validamente calarse con dos hombres a vn tiempo: porque es contra el Derecho natural, y contra el fin proximo del Matrimonio, el que vna muger tenga *simul* dos maridos, como lo tienen todos los Teologos, y la razon lo dicta; pues por vna parte es lo dicho contra la certidumbre de los hijos, y por otra es impeditivo de la generacion: porque de la conmixtion de muchos varones, nunca, o rara vez se sigue generacion, como la experiencia lo ensena: Ergo, &c.

29 Advierto empero, y queda insinuado arriba, que con los antiguos Patriarcas dispensò Dios en lo dicho, concediendoles; *tam pro se, quam pro toto populo Dei*, el poder tener muchas mugeres *simul*: No empero permitiò esto, o lo concediò por alguna ley positiva dada de palabra, o por escrito, sino solo por inspiracion interior; como lo tiene Santo Tomás, recibido de todos, *in 4. dist. 33. quest. 1. art. 2. ad 3.* consta, *ex cap. Gaudemus, de divor.* y se supone en el Deuteronomio, *cap. 20. ibi: Si habuerit homo duas uxores*: y es bastantemente probable; que la tal dispensacion se estiende tambien al Pueblo Gentil, y por consiguiente, que antiguamente les fue licita la pluralidad de las mugeres.

30 Pero ya Christo nuestro Bien revocò el

cha concession, y reduxo el Matrimonio a su primera, y natural institucion, quando dixo por San Mateo, *cap. 5. & 19. Eun qui dimissa uxore aliam ducit mechari*, como se dixo arriba, *num. 22.* Vea se Sanchez, *lib. 7. disp. 82. a num. 11. ad 14.*

31 Y si opusieres, que el Derecho natural es invariable, como consta de la instituta, *de iure naturali, gentium, & civili, §. Sed & naturalia*, y del Derecho Canonico, *in cap. Hec, que, dist. 5.* Luego asi como aora no es licita la pluralidad de las mugeres, porque es contra el Derecho natural, asi tampoco fue licita en tiempo alguno.

32 Respondo de lo dicho arriba, que lo que era con ra el Derecho natural, dexa de ser contra el por la concession de Dios, porque dexa de ser contra el Derecho de la muger; porque Dios, como supremo Señor de los cuerpos, puede conceder al varon facultad para que validamente, y sin injusticia de la muger, pueda entregar su cuerpo a otras mugeres: asi como por Divina concession hecha a alguno para que quite la vida a otro, o le quite los bienes, la tal occision, y ablacion de bienes, dexarian de ser contra el Derecho natural: porque Dios es supremo Señor, asi de la vida, como de los bienes de todos.

33 De aqui se sigue, que pudiera Dios del mesmo modo permitir a la muger el que valida, y licitamente pudiese casar con muchos hombres; y tener *simul* muchos maridos, por la mesma razon. Asi lo tiene, con Sanchez, y Coninch, contra Bellarmino, Gaspar Hurtado, *disp. 9. disc. 1. n. 9.* y lo mesmo otros muchos.

34 Ni obsta lo que opone Bellarmino; conviene a saber, que el Matrimonio de vna muger con muchos varones *simul*, repugna al fin primario del Matrimonio, *nempe* a la generacion de la prole, que se impide grandemente por dicho modo, como se ve en las meretricas, que por la mayor parte son esteriles por la conmixtion de muchos varones.

35 No obsta digo: porque aunque se sigue esse inconveniente, como Dios es absoluto Señor de los hijos, y de los padres, puede libremente quererle, o permitirle por su supremo, y absoluto dominio sobre todos, y ocurrir a dicho inconveniente por otros medios, que no pueden faltar a la Divina sabiduria.

36 No empero puede el Sumo Pontifice en la pluralidad de las mugeres con vn marido, ni en la pluralidad de los maridos con vna muger; porque vna, y otra son illicitas, y nulas por Derecho natural, en lo qual no puede dispensar el Pontifice sin potestad extraordinaria, concedida peculiarmente por Dios, la qual no consta aya concedido al Sumo Pontifice, como bien dicho Sanchez, *num. 9.* con Santo Tomás, y casi todos los DD. Teologos, y Juristas, contra algunos, que no deben ser oidos; y consta del dicho *cap. Gaudemus, de divor.*